



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 15/2016**  
**ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación del día de la fecha. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexos del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"1) La invalidez de la alteración o modificación que realizó el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos así como las consecuencias jurídicas que este acto reflejo en él procedimiento para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, reduciendo la cuantía establecida en el mismo; remitiendo al Congreso del Estado de Morelos un Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis que no le fue presentado por el órgano jurisdiccional electoral, con lo cual vulnera la naturaleza autónoma del mismo, impidiendo el cumplimiento de las funciones que constitucionalmente se les encomiendan y poniendo en riesgo la existencia misma del Tribunal actor. - - - 2) Decreto número ciento veintidós; por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal comprendido del primero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis. Publicado el día ocho de diciembre de dos mil quince, mediante el periódico oficial "Tierra y Libertad", ejemplar cinco mil trescientos cincuenta, mediante el cual se desprende el incumplimiento a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aprobarse para el Tribunal actor, un Presupuesto de Egresos inferior, incluso, a los ejercicios fiscales de los años dos mil doce a dos mil quince. [...]"

Atento a lo anterior, téngase por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, y se admite a trámite la demanda que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que en su caso pudieran surgir; en este orden de ideas, se le tiene por designando

<sup>1</sup>De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, y 146, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establecen:

**Artículo 116.** [...]

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

**c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: [...]

**Artículo 146.** Corresponden al Presidente del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

**I.** Representar al Tribunal Electoral ante toda clase de autoridades; [...]

**delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>3</sup>, y 11 párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa.

Por otra parte, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional **a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Morelos**, por lo que se ordena emplazarlos con copia simple de la demanda para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones en **esta ciudad**, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracción II<sup>5</sup>, 26, párrafo primero,<sup>6</sup> de la invocada normativa, así como, la tesis aislada de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN**

<sup>2</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

I). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...)

Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

<sup>3</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>6</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”<sup>7</sup>.**

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el numeral 35<sup>8</sup> de la mencionada ley, y la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”<sup>9</sup>**, se requiere a los **Congreso de Morelos** para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con el decreto impugnado, **percibido** que de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>10</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV<sup>11</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, **manifieste** lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>12</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese.**

<sup>7</sup> Tesis IX/2000, aislada; Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192,286.

<sup>8</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>9</sup> Tesis: P. CX/95, tesis aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

<sup>10</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

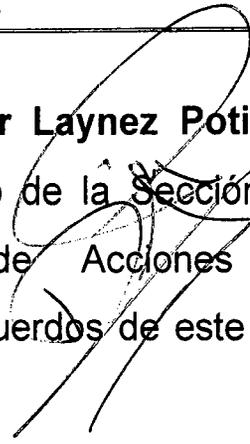
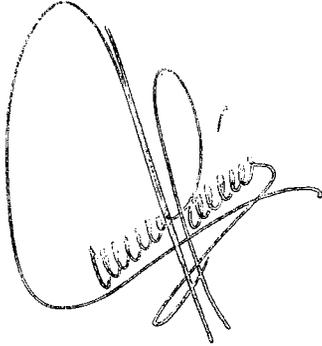
<sup>11</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

<sup>12</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **15/2016**, promovida por el Tribunal Electoral de Morelos. Conste.  
SQO/ATM/FJER